



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 41575/2013

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48751

CAUSA N° 41.575/2013 - SALA VII - JUZGADO N° 66

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril de 2016, para dictar sentencia en los autos: "PRIETO LUCIA ALEJANDRA C/ WELCU SRL S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la pretensión del inicio es apelada por la actora a tenor del memorial obrante a fs. 142/7, que no mereció réplica de la contraparte.

La actuación letrada de la demandante apela los honorarios que le fueran regulados por considerarlos reducidos a fs. 140.

II.-La recurrente cuestiona el decisorio de grado que desestimó el agravamiento contenido en el art. 80 de la LCT, la falta de condena a la entrega de las certificaciones previstas en tal artículo y la condena por temeridad y malicia que solicitara oportunamente y sostiene no fue tratada por el Sr. Juez *a quo*.

III.- En lo que concierne al primero de los aspectos indicados, respecto de la aplicabilidad del decreto reglamentario 146/2001, acuden a mi memoria por una parte, el antiguo aforismo latino: "rara est in dominos iusta licentia", y por otra, la tesis general del clásico libro de Juan Carlos Rébora: "El Estado de Sitio y la Ley Histórica del Desborde Institucional", señalando lo difícil que le resulta a quien ejerce el poder una autolimitación que no traspase sus ceñidas facultades.

La cuestión se ha planteado no solo en nuestro derecho, sino también en democracias más antiguas y consolidadas, como Francia. Georges Ripert nos informa así, que a partir de la Revolución, "Rousseau ne dit pas: les lois, il dit: la loi, et pour lui la loi est souveraine, car elle est l'expression de la volonté générale"... "Il n'y a plus qu'une seule autorité: l'assemblée chargée de faire les lois. Elle détient la puissance législative dans son absolutisme". El gobierno de Vichy, a comienzos de la década del 40, bajo la sombra de la ocupación alemana dictó decretos-leyes y modificó leyes anteriores directamente por decretos, actos que luego fueron anulados, como se ve en: M. Gèny: "De l'inconstitutionnalité des lois et des autres actes de l'autorité publique et des sanctions qu'elle comporte dans le droit nouveau de la Quatrième République (Jurisclasseur périodique, 1947, I, 613) y em M. Pelloux, "dont il suggère d'atteindre par le recours pour excès de pouvoir les actes administratifs qui seraient contraires a ces dispositions" en "Le Déclin du Droit", París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1949.

Entre nosotros, como explica María Angélica Gelli: "La Corte Suprema trazó, por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía". Con mención expresa del anterior art. 86, inc. 2º, el Tribunal sostuvo que

~~existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 41575/2013

conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla.”. Ahora bien, encontrar la línea divisoria entre una y otra constituye una cuestión problemática y, al decir de la Corte Suprema, una cuestión de hecho. (“Delfino y Cía” Fallos: 148:430, año 1927).

En el caso de autos, estimo que esa línea divisoria ha sido traspasada y se ha configurado una desviación de poder que fundamenta la declaración de inconstitucionalidad del decreto 146/2001, y así lo voto.

En lo que concierne a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, quiero poner de relieve que la Ley Címera constituye un arquitrabe de nuestro sistema jurídico, desde adentro y no desde afuera del mismo, por lo que es obligación de los jueces –la primera– comparar la Ley a aplicar en el caso concreto con lo imperado por aquélla, para asegurar la supremacía de los derechos fundamentales de los justiciables de manera eficaz, y hacer ceder la normativa que no se ajusta a la Constitución, para asegurar la prevalencia de ésta.

Lo contrario sería hacer prevalecer la mera voluntad de las partes, de cuya expresión dependería la aplicabilidad de aquella, como si se tratara de una ley extranjera.

Así la inveterada máxima que se expresa en el brocárdico “lura novit curia” sería objeto de un corte vertical: aplicable a las leyes comunes y otras normas inferiores a éstas, pero omitida respecto de la Constitución, salvo que alguna de las partes pidiera su aplicación. Estas consideraciones me inclinan a pronunciarme por la declaración de inconstitucionalidad del ya mencionado decreto 146/2001 de oficio, y así doy mi voto (v. S.D. 39.195; del 18/05/06; autos: “Beraja, Catalina c/ Enser, Luis y otro s/ Despido”).

Por ello he de proponer hacer lugar al agravamiento en cuestión por la cantidad de \$ 13.227.-

IV.- Corresponde asimismo receptor favorablemente el agravio vertido respecto de la obligación a entregar los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, toda vez que tal requisitoria fue incluida en la petición inicial y a pesar de su puesta a disposición en el telegrama rescisorio, no fue acompañado durante la tramitación del presente proceso judicial.

Consecuentemente propicio que la demandada deberá entregar al trabajador el certificado de trabajo que prevé el art. 80 de la L.C.T. y el certificado a los fines previsionales que contenga la mención de: categoría, salarios percibidos –mes por mes– y tiempo de trabajo cumplido; corresponde establecer que deberá entregarlo dentro del mismo plazo que el capital de condena (art. 80 L.C.T. y art. 12 inc. “g” de la ley 24.241).

Dicho certificado se debe acompañar a partir de que sea notificada la intimación expresa que se deberá practicar luego de devueltos los autos a primera instancia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que –en caso de incumplimiento– serán fijadas por el juez de grado (art. 666 bis C.C.).-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 41575/2013

V.- Finalmente en lo que respecta a la sanción de temeridad y malicia requerida, observo que el recurso incurre en deserción, toda vez que no se basta a sí mismo, por cuanto se efectúa remisión a presentaciones anteriores.

Sin perjuicio de ello cabe apuntar que, para aplicar la sanción máxima prevista en el art. 275 de la LCT por temeridad y malicia, es necesario proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (esta Sala, en autos "Quarleri, Mario A. c/ Complejo Agroindustrial San Juan S.A.", pub. La Ley 2.000-F, 473 – DJ 2000-3, 988 – DT 2001 A, 296).

En efecto, la temeridad requiere, para su tipificación, la valoración de un obrar de mala fe, mientras que la malicia, consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo, supuestos fácticos que –va de suyo- no se aprecia cumplidos (art. 377 y 386 del C.P.C.C.N.).

Por lo tanto propongo desestimar el requerimiento efectuado en tal sentido.

VI.- La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

VII.- De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen por su orden en función de la ausencia de contradictorio (art. 68 última parte del Cód. Procesal), y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25%, de lo que en definitiva les corresponde por la intervención que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18.345 -modificada por ley 24.635-).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada elevando el monto de condena a la cantidad de \$ 45.897.- (pesos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y siete). 2) Condenar a la demandada a entregar el certificado de trabajo que prevé el art. 80 de la LCT y el certificado a los fines previsionales con los recaudos y apercibimientos decretados en el considerando V de la presente. 3) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 3) Fijar los honorarios del letrado de la parte actora en el 25% (veinticinco por ciento) de lo regulado en origen (art. 14





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 41575/2013

de la ley 21.839 y 38 de la L.O.). 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

